

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00230-00
Demandante: Olimpia Portilla y otros
Causantes: Pablo Antonio Portilla Mogollón y Ana Tulia Portilla Mogollón
Proceso: Sucesión doble intestada

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

ANTECEDENTES

Las señoras Maryury Katherine Portilla Portilla y Nazly Fabiola Portilla Portilla hijas de Luis Enrique Portilla Portilla (q.e.p.d.) y Olimpia, Carmen, Isbelia y Milce Portilla Portilla, hijos de los causantes Pablo Antonio Portilla Mogollón y Ana Tulia Portilla Mogollón, instauraron a través de apoderado demanda de sucesión doble intestada, estimando la cuantía en trescientos millones de pesos mcte (\$ 300.000.000)

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, en la cual entre otras irregularidades se requirió se allegará el avalúo catastral de los bienes relictos, a efectos de establecer la competencia, en aplicación a lo normado en el Art. 26 del C.G.P.

Subsanada en tiempo la demanda, se allegaron los respectivos certificados catastrales de los bienes inmuebles relacionados en las partidas así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL \$
272-28519	3.852.000.00
272-29311	184.000.00
272-28521	1.702.000.00
272-12740	2.202.000.00
TOTAL	7.940.000.00

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para determinar el juez competente en el trámite del proceso de sucesión se deben observar las normas consagradas en el Código General del Proceso así:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”*

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”*

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cientocincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, según los certificados catastrales el valor de los bienes relictos es de siete millones novecientos cuarenta mil pesos (\$7.940.000), valor que corresponde a un proceso de mínima cuantía, al tenor de la norma transcrita, siendo competentes los jueces civiles municipales en primera instancia.

En concordancia con lo expuesto, este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, la que corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad; por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda en cumplimiento a lo establecido en el inciso el Art. 90 C.G.P., ordenando la remisión a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados civiles municipales ®de esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se repartido entre los juzgados civiles municipales ®

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 19 de diciembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria